

27 de septiembre de 2021 – Rionegro Antioquia

HONORABLE JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA ISABEL OSPINA SERNA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA.

VINCULADO: ALCALDÍA DE RIONEGRO

MARIA ISABEL OSPINA SERNA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.454.042, me permito muy respetuosamente interponer Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA Y ALCALDÍA DE RIONEGRO** por la amenaza y violación de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos de conformidad con lo siguientes

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la alcaldía de Rionegro Antioquia por medio del Acuerdo CNSC-20191000001266 del 04/03/2019, convocaron a concurso público de méritos para proveer los cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la entidad territorial, dentro de la convocatoria N 990-2019.
2. Me inscribí al referido concurso de méritos aspirando al cargo denominado Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, número de **OPEC 116901**, asignando el número de inscripción **264629652** y cargo al cual además fui admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos conforme se desprende del pantallazo que se adjunta del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.
3. Fui citada a pruebas de conocimiento y comportamentales, acudiendo a esta el día y hora fijada, esto es el día 28 de febrero de 2021 en la ciudad de Medellín, dentro de la Convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019. (Alcaldía de Rionegro), en la INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO ANTONIO ZEA
4. El día 27 de abril de 2021 fueron publicados los resultados de las pruebas escritas de las competencias básicas funcionales y comportamentales en la página de SIMO, obteniendo como resultado en las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales 65.38 y en las pruebas de competencias comportamentales un puntaje de 90.91.
5. El día 20 de agosto, la CNSC, atreves de su página, publica los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Donde me califica con un puntaje de 30.00, donde solo se me valida experiencia profesional o experiencia profesional relacionada con 20.00 y educación Informal (profesional), con 10.00. no valorando los demás ítem y desconociendo estudios de postgrados que si están relacionados con la función de los cargos.

The screenshot shows the CNSC website interface. On the left, there is a user profile for MARIA ISABEL with a navigation menu including: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, Otros documentos, and Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC). The main content area is titled 'Secciones' and 'Listado secciones de las pruebas'. It contains a table with the following data:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	20.00	100
Educación Informal (profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

Below the table, it shows '1 - 6 de 6 resultados' and a navigation arrow. There are three input fields for results: 'Resultado prueba' (30.00), 'Ponderación de la prueba' (20), and 'Resultado ponderado' (6.00). The browser's address bar shows 'simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA' and the system tray at the bottom indicates the date as 25/09/2021.

6. El 27 de agosto dentro del término legal establecido presento reclamación manifestando mi inconformismo por el resultado, en contra de la valoración de Antecedentes ya que no fueron tenidos en cuenta mis dos (02) especializaciones al igual que varios certificados de experiencia, que evidentemente son válidos, adecuados y acordes a las funciones del empleo, tal cual como lo sustentó su señoría en la reclamación que presente a la CNSC y la cual es anexada a la presente acción de tutela.

7. El 17 de septiembre de 2021 se publicaron las respuestas a las reclamaciones de quienes hicimos uso de ese derecho frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019, donde se me notifica la confirmación de los resultados y además me deja sin recursos de ley, y evidenciando que no obtuve respuesta favorable a mi reclamación, se me informa textualmente lo siguiente *"Respecto a la validación de las dos especializaciones que aporta, es necesario, revisar lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que "Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presenta acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa." Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Especialización en Gerencia Financiera y de Mercados, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada al área contable, fiscal y financiera. Y el Título de Especialización en Gestión Ambiental, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada en las "problemáticas ambientales, a nivel territorial o institucional".* Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a *"Aplicar los conocimientos profesionales relacionados con el área de desempeño, que contribuyan al desarrollo oportuno de los planes, programas y proyectos de las diferentes secretarías donde se desempeñe, para el cumplimiento del plan de desarrollo de la entidad"*, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer. En cuanto a la experiencia, específicamente de la validación del folio No 12, es indispensable aclarar que el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener

como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa *"la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes"*; así mismo indica que *"los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes"*. De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel asistencial en Max Empleos S.A. no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.

8. Con base en lo anterior, manifiesto mi inconformidad con dicha respuesta teniendo en cuenta que en la convocatoria indican lo siguiente "El Título en ESPECIALIZACION EN GERENCIA FINANCIERA Y DE MERCADOS, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria"; me permito remitir a lo que establece el artículo 14 del acuerdo: "...En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y El desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en al acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo", no obstante, si se tiene en cuenta que la Especialización en GERENCIA FINANCIERA Y DE MERCADOS, es Educación Formal, no se le es aplicable la nota enunciada del artículo 14 del acuerdo de la Convocatoria, por lo tanto la observación que relacionan de no validez y ninguna relación.
9. Así mismo, mencionan el artículo 36, el cual manifiesta lo siguiente "Artículo 36 – CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACION EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. "Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo", el cual teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 36, procedo a demostrar la afinidad de la especialización en GERENCIA FINANCIERA Y DE MERCADOS con el cargo ofertado según la OPEC 116901, para demostrar la relación se procede a evidenciar de manera inicial el perfil ocupacional del especialista en gerencia financiera y de mercados, descrita por la Universidad que ofrece el postgrado:

INICIO PROGRAMAS NUESTRA U LABORATORIOS  EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO RELACIONES INTERNACIONALES

Disponibilidad horaria: viernes de 6:00 p.m. – 10:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. – 12:00 m.

Perfil ocupacional

Asesora en materia contable, fiscal y financiera, diseña y administra procedimientos y sistemas contables, aplica metodologías de control para minimizar el riesgo, evalúa la calidad de las tecnologías de información y comunicación utilizadas en los procesos contables, apoya la toma de decisiones en procura del manejo eficiente de los recursos del ente.

Está en capacidad de desempeñarse en organizaciones tanto públicas como privadas en los cargos de:

Contador, auditor, revisor fiscal, asesor tributario, contralor, contador de costos, asesor gerencial, asesor en aspectos contables, investigador, jefe de impuestos, entre otros.

Por otra parte, y dependiendo de la línea de énfasis elegida puede desempeñarse como:

- Asesor Financiero,
- Director Financiero
- Asesor en el mercado público de valores
- Planeador y analista Tributario
- Jefe de Impuestos
- Funcionario público en las áreas contable y fiscal en entes estatales.

En la ilustración notamos el perfil ocupacional del graduado de la Especialización en Gerencia Financiera y de mercados. Ahora bien, Si se revisan los NBC de las profesiones que hacen parte de los requisitos mínimos establecidos para el cargo ofertado en la OPEC 116901, entre ellas se encuentran: “Áreas administrativas”, “contaduría” y “economía”, por consiguiente, la especialización en GERENCIA FINANCIERA Y DE MERCADOS, está relacionada de forma directa con los NBC establecidos como requisitos mínimos del cargo, convirtiéndola así, en una especialización afín a las funciones y competencia laborales de la vacante en mención.

De igual forma ilustro lo siguiente:

Campo de aplicación y NBC de la Especialización según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, del Ministerio de Educación

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración
Campo detallado	Gestión y administración		

E ilustro los requisitos de la OPEC 116901 publicados en el SIMO.

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: áreas administrativas, Ingeniería Industrial, ambiental, de Sistemas, civil, de alimentos, Contaduría, Economía, Bibliotecología, Sociología, psicología, Trabajo Social, Derecho, Comunicación Social, Periodismo y Afines.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada

Equivalencia de estudio: No aplica. **Equivalencia de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional por: - Título de postgrado en la modalidad de especialización o Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada por: - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo. - Título postgrado en la modalidad de maestría.

Vacantes

Dependencia: SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL, **Municipio:** Rionegro, **Total vacantes:** 1

Relación directa de la Especialización en GERENCIA FINANCIERA Y DE MERCADOS con las funciones y competencias laborales que se establecen en el "Manual de Funciones" de la entidad para el cargo ofertado en la OPEC 116901.

Funciones del cargo Según el "Manual de Funciones" de la Entidad versión 17	Relación con la Especialización en Gerencia Financiera y de Mercados Perfil ocupacional
<p>1.Participar en la formulación, diseño organización ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.</p>	<p>El perfil ocupacional establece que el graduado: <i>"Asesora en materia contable, fiscal y financiera, <u>diseña y administra procedimientos y sistemas contables, aplica metodologías de control para minimizar el riesgo, evalúa la calidad de las tecnologías de información y comunicación utilizadas en los procesos contables, apoya la toma de decisiones en procura del manejo eficiente de los recursos del ente.</u>"</i>, ahora bien, si se considera que todo plan, proyecto o programa tiene un componente financiero y de uso óptimo de recursos de todo tipo que debe incluirse en la etapa de diseño, ejecución y cierre, queda evidente la competencia y relación directa del especialista en Gerencia Financiera y de Mercados con esta función establecida en la "manual de funciones de la Entidad" para el cargo ofertado en la OPEC.</p>
<p>2.Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución optima de los recursos disponibles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acorde al perfil ocupacional de la especialización, el graduado está en capacidad de desempeñarse como Investigador, por lo tanto, puede coordinar, promover y participar en las investigaciones que sean requeridas para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. • El perfil ocupacional establece que el graduado: <i>"Asesora en materia contable, fiscal y financiera, <u>diseña y administra procedimientos y sistemas contables, aplica metodologías de control para minimizar el riesgo, evalúa la calidad de las tecnologías de información y comunicación utilizadas en los procesos contables, apoya la toma de decisiones en procura del manejo eficiente de los recursos del ente.</u>"</i>, por lo tanto, puede velar por la ejecución optima de los recursos disponibles.
<p>3.Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.</p>	<p>El perfil ocupacional establece que el graduado: <i>"Asesora en materia contable, fiscal y financiera, <u>diseña y administra procedimientos y sistemas contables, aplica metodologías de control para minimizar el riesgo, evalúa la calidad de las tecnologías de información y comunicación utilizadas en los procesos contables, apoya la toma de decisiones en procura del manejo eficiente de los recursos del ente.</u>"</i>, ahora bien, si se considera que todo plan, proyecto o programa tiene un componente financiero y de uso óptimo de recursos de todo tipo que debe incluirse en la etapa de diseño, ejecución y cierre, queda evidente la competencia y relación directa del especialista en Gerencia Financiera y de Mercados con esta función establecida en la "manual de funciones de la Entidad" para el cargo ofertado en la OPEC.</p>

<p>12. Velar por la correcta ejecución y cumplimiento de las actividades, metas y objetivos plasmados en los programas institucionales y los planes de acción específicos del área a la cual está asignado e igualmente por la adecuada utilización de los recursos materiales de la dependencia.</p>	<p>El perfil ocupacional establece que el graduado: <i>"Asesora en materia contable, fiscal y financiera, diseña y administra procedimientos y sistemas contables, aplica metodologías de control para minimizar el riesgo, evalúa la calidad de las tecnologías de información y comunicación utilizadas en los procesos contables, <u>apoya la toma de decisiones en procura del manejo eficiente de los recursos del ente.</u>"</i>, por lo tanto, está en plena capacidad para administrar la adecuada utilización de los recursos materiales de la dependencia.</p>
<p>16. Apoyar las labores técnicas de supervisión e interventoría que le sean delegadas por el superior jerárquico.</p>	<p>Según lo que se establece en la Ley 1474 de 2011, Art 83</p> <p><i>"La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."</i></p> <p>Ahora bien, según el perfil ocupacional de la especialización, el graduado: <i>"Asesora en materia contable, fiscal y financiera, diseña y administra procedimientos y sistemas contables, aplica metodologías de control para minimizar el riesgo, evalúa la calidad de las tecnologías de información y comunicación utilizadas en los procesos contables, apoya la toma de decisiones en procura del manejo eficiente de los recursos del ente."</i></p> <p>Por lo tanto, es afín y cuenta con relación completa a la función del cargo.</p>
<p>19. Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Gestión de Calidad (MECI, SIG, MIPG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros)</p>	<p>Acorde al perfil ocupacional, el graduado de la especialización en Gerencia Financiera y de Mercados, puede desempeñarse como: <i>"Está en capacidad de desempeñarse en organizaciones tanto públicas como privadas en los cargos de: Contador, auditor, revisor fiscal, asesor tributario, contralor, contador de costos, asesor gerencial, asesor en aspectos contables, investigador, jefe de impuestos, entre otros"</i>.</p> <p>Por lo tanto, tiene completa relación, debido a que la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional es la dependencia directamente responsable de la administración de los sistemas de gestión y requiere profesionales idóneos para este tema que relaciona los componentes administrativos y técnicos.</p>

10. De igual modo con la especialización en GESTIÓN AMBIENTAL, el cual en la convocatoria en el artículo 14, menciona "El Título en ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN AMBIENTAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de

la presente Convocatoria”, manifiesto que al igual que con la especialización del numeral 1, no se le puede aplicar el artículo 14 del acuerdo, sin embargo, al considerar lo que se enuncia en al artículo 36 se procede con la demostración de afinidad y/o relación de la especialización con las funciones del cargo de la OPEC.

Tomamos como referencia lo que establece la universidad como el perfil ocupacional del graduado en la especialización en mención.

Ilustro el perfil Ocupacional para un Especialista en Gestión Ambiental

The screenshot shows a website interface for 'Especialización en Gestión Ambiental'. On the left is a navigation menu with options: 'Presentación', 'Perfiles' (highlighted), 'Plan de estudios', and 'Inscripciones'. The main content area is titled 'Perfiles' and contains two sections: 'Perfil del aspirante' and 'Perfil ocupacional'. The 'Perfil ocupacional' section describes the knowledge and skills of a graduate, such as 'concebir y desarrollar' programs for environmental protection and control. At the bottom of the page, there are social media sharing icons and a footer with links for 'Atención al ciudadano', 'Servicios en línea', 'La UdeA nos conecta', and 'Estudiar en la UdeA'.

No obstante, su señoría si se revisan los NBC de las profesiones que hacen parte de los requisitos mínimos establecidos para el cargo ofertado en la OPEC 116901, entre ellas se encuentran: “ingeniería industrial, ambiental, de sistemas, civil, de alimentos”, por consiguiente, la especialización en GESTION AMBIENTAL, está relacionada de forma directa con los NBC establecidos como requisitos mínimos del cargo según la información establecida el su código SNIES, convirtiéndola así, en una especialización afín a las funciones y competencia laborales del perfil del profesional requerido para la vacante en mención.

Relación directa de la Especialización en GESTION AMBIENTAL con las funciones y competencias laborales que se establecen en el “Manual de Funciones” de la entidad para el cargo ofertado en la OPEC 116901.

Funciones del cargo Según el “Manual de Funciones” de la Entidad versión 17	Relación con la Especialización en Gestión Ambiental Perfil ocupacional
---	---

<p>19. Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Gestión de Calidad (MECI, SIG, MIPG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros)</p>	<p>El perfil ocupacional del graduado en la especialización en GESTION AMBIENTAL, acorde a lo que establece la universidad que ofrece el programa dice: <i>"Al terminar su ciclo de formación, el Especialista en Gestión Ambiental, poseerá los conocimientos para "concebir y desarrollar", en grupos interdisciplinarios, programas de protección y control ambiental en ámbitos local, regional o nacional. Definir necesidades de evaluación de impacto ambiental y aplicar programas de control ambiental. Apoyar su implementación de los <u>Sistemas de Gestión Ambiental</u> en entidades públicas o privadas."</i></p> <p>Por lo tanto, tiene completa relación, debido a que la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional es la dependencia directamente responsable de la administración de los sistemas de gestión (ISO y MIPG, MECI para el sector público) y requiere profesionales idóneos para este tema.</p> <p>Es prudente resaltar que los sistemas de gestión relacionan todos los procesos y procedimientos internos de una entidad, tanto misionales, estratégicos, de apoyo y de evaluación y control.</p> <p>Entre los procesos misionales se encuentran todas las actividades de ejecución de obras, las cuales deben poseer por norma un componente ambiental.</p>
<p>16. Apoyar las labores técnicas de supervisión e interventoría que le sean delegadas por el superior jerárquico.</p>	<p>Según lo que se establece en la Ley 1474 de 2011, Art 83</p> <p><i>"La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."</i></p> <p>Ahora bien, según el perfil ocupacional de la especialización, el graduado: <i>"Asesora en materia contable, fiscal y financiera, diseña y administra procedimientos y sistemas contables, aplica metodologías de control para minimizar el riesgo, evalúa la calidad de las tecnologías de información y comunicación utilizadas en los procesos contables, apoya la toma de decisiones en procura del manejo eficiente de los recursos del ente."</i></p> <p>Por lo tanto, es afín y cuenta con relación completa a la función del cargo.</p>

11. Así como no se tuvo en cuenta las especializaciones antes mencionadas, tampoco validaron unos certificados de experiencias laborales entre ellos menciono algunos como el de la EMPRESA MAX-EMPLEOS S.A, el cual cumple con las condiciones necesarias para ser aprobado, es un documento de 3 páginas dónde en la 2 y 3, tiene relacionadas las funciones, por lo que es

falso lo manifestado por la CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en la valoración de antecedentes. Es importante dejar claro que No se puede asumir que el cargo de asistente corresponde a un grado de escolaridad de inferior denominación al profesional, ya que se debe tener en cuenta las funciones del cargo, porque dependiendo de la empresa, se puede denominar así y más aún en el sector privado.

Según el concepto No. Concepto 211231 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública - Radicado No.: 20156000211231 Fecha: 18/12/2015

Ref.: EMPLEOS. Funciones en el Nivel Asistencial. Rad.: 20152060202532 de fecha 04 de 2015.

Así las cosas, el Decreto 785 de 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", establece:

"ARTÍCULO 4. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

"4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución".

Ahora bien, si se mira el certificado que se anexa al SIMO, el cual está completo, debido a que contempla las funciones del cargo incluso con la periodicidad que se debían realizar las mismas, es evidente que no corresponden a tareas de apoyo, o las que normalmente se realizan en estos cargos en el sector público como atención de llamadas, recibir documentos, atender agendas, manejo de archivos; sino que corresponde a tareas de gran responsabilidad como: el manejo de personal de diferentes municipios, manejo de cajas menores por municipio, manejo las relaciones con autoridades competentes y empresas de las entidades gremiales (Representación de la empresa en el Departamento de Antioquia), verificación de todos los trámites internos relacionados con las ventas de servicios diarios (servicio público domiciliario, lo cual requiere alto grado de conocimiento específico administrativo y técnico- gas natural), Supervisar y soportar al área de servicio al cliente y atención a los usuarios, gestionar el paz y salvo del personal del centro operativo a su cargo, supervisar la generación de suspensiones y reconexiones del servicio, manejar cuenta de ahorro a nombre de la empresa en misión "Alcanos de Colombia S.A E.S.P", empresa que funciona en 9 de los 32 departamentos del país y cuyos socios son: Invercolsa S.A. con el 57,07%. Molinos Roa 18.47%, Cinco estrellas del Huila Ltda 12.57%, Departamento del Huila 9.31%, Molino Flor Huila S.A 2.33% y otros 0.25%.

La relación directa con esta experiencia laboral se amplía en la reclamación realizada en las páginas 10 a la 15.

12. de manera similar, el certificado laboral de CPT – COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS S.A, en cuanto a esté certificado se tiene exactamente la misma

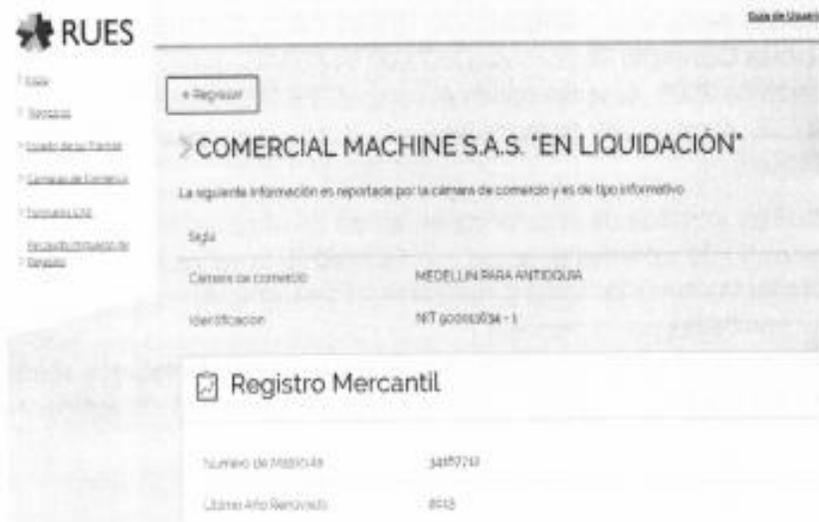
argumentación que se relacionó en lo relacionado en la anterior, el cargo, debido a que relacionan que no corresponde a experiencia profesional relacionada por el nombre del cargo teniendo en cuenta que es de una empresa del sector privado y efectivamente se tienen una serie de funciones dentro del certificado laboral que dan respuesta a la necesidad del perfil de profesional y se aclara que el cargo de "Inspectora Técnica" que se realizó con la Compañía de proyectos técnico CPT S.A para las Empresas Varias de Medellín S.A E.S.P, del grupo EPM, requiere un título de profesional, además el momento en el que se prestaron los servicios profesionales no solo se contaba con el título de esta categoría o denominación, sino que adicional a esto, estaba en curso la Especialización en Gestión Ambiental (año 2007), por lo tanto, los 5 meses que se laboró en esta empresa debe validarse como Experiencia Profesional Relacionada, debido a que se mostró la relación de las funciones con las de la OPEC.

13. Complementando lo anterior, tenemos el certificado de COMERCIAL MACHINE S.A, el cual manifiestan que la razón por el cual no es aceptado es que no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Profesional Relacionada. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.

Es importante aclarar que las funciones si las tiene el certificado, pero en este caso se hizo uso de la declaración juramentada ya que es un mecanismo legal y busca hacer más eficientes los procesos y procedimientos en el Estado, además porque el Acuerdo de la Convocatoria 990 de 2019 permite su uso, tal y como se relaciona en el artículo 15 en lo que corresponde a la certificación de la experiencia y dice: "En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento".

Dando cumplimiento a lo anterior se relacionan las actividades que se realizaron y tienen relación con funciones de la OPEC:

Como soporte a la figura de declaración juramentada, comparto pantallazo de la información que aparece en la página del RUES:



En conclusión: el cargo de "jefe de recursos humanos y mercadeo" que se realizó para la empresa Comercial Machine S.A, requiere un título de profesional, título recibido iniciando el período en el que se laboró en esta empresa (30 de septiembre de 2005), por lo tanto, se deben tener como experiencia profesional relacionada como mínimo los 6 meses comprendidos entre el 01 de octubre de 2005 y el 30 de marzo de 2006, debido a que ya se contaba con el diploma.

14. Por todos los motivos anteriores, señor juez considero que hay una violación al debido proceso y al derecho de acceder a un cargo público, teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos mínimos para ello.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo que, con la actuación de las entidades accionadas, se están vulnerando los derechos constitucionales al trabajo (Art.25 C.P), a la igualdad (Art.13), derecho al trabajo por mérito y acceso y desempeño de funciones y cargos públicos en la Doctrina de la Corte Constitucional: Art.40 y 125 C.P).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) DERECHO AL TRABAJO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

El Artículo 25 del precepto constitucional dispone:

"(...) El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas(..)"

Cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden policivo, económico y social justo e hizo del trabajo un requisito indispensable de Estado, quiso significar con ello que, en materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia debido a que posibilita los medios de subsistencia y la

calidad de esta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y el desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales recurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el constituyente de 1991 desde el preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, objetivos del Estado.

B) DERECHO A LA IGUALDAD

El Artículo 13 constitucional prevé lo siguiente:

"(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)"

Respecto al mismo, la Corte Constitucional en las Sentencias C-615 DEL 2015 Y C-1177 de 2001, ha dispuesto lo siguiente:

"(...)¹ En cuanto al derecho a la igualdad, la jurisprudencia ha precisado que la determinación de los méritos y de las calidades de los aspirantes a incorporarse a la administración pública o a ascender en ella es una de sus manifestaciones que se patentiza como igualdad de trato, porque el ingreso a los empleos se debe ofrecer sin discriminación de ninguna índole, de modo que los aspirantes tengan la oportunidad de "compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada"

*En este ámbito el derecho a la igualdad también aparece en su dimensión de igualdad de oportunidades, **pues a los candidatos a ingresar o a ascender se les ha de garantizar un mismo punto de partida, a causa de lo cual las autoridades no pueden otorgar tratos preferentes o privados de justificación objetiva y los requisitos que se exijan deben ser los mismos para todos**, en forma tal que idéntico rasero se aplique para evaluar el mérito, sin que haya posibilidad de incluir ítems de evaluación para algunos aspirantes y no para todos, de disponer criterios de evaluación que valgan para unos y no para otros, o de admitir formas de apreciación del mérito solo aplicables a algunos, porque sería inane que quienes cumplen los requisitos participen en una convocatoria, si a todos no se les evalúa igual (...)"*

C) DERECHO AL MÉRITO

Señala el artículo 125 constitucional:

"(...) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

¹ Sentencia C-615 Del 2015

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Respecto a los fines del concurso de méritos, la sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, da explicación de estos así:

*"El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.*

En numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquella (i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados; (ii) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; (iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad ; y (iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.

La conducta desplegada por la CNSC vulnera ampliamente el derecho a acceder a cargos públicos mediante el concurso de mérito como lo indica la Sala Plena de La Corte en Sentencia SU-133 de 1998, en la cual unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

"(...) el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole (...)"

Acorde a los conceptos y sentencias emitidas por la Corte Constitucional se determina la procedencia excepcional de la tutela para la defensa de los derechos fundamentales al trabajo y la igualdad dentro de un concurso de méritos dadas las condiciones temporales y de inmediatez que se requieren, considerando que los

recursos ordinarios no son eficaces por la demora en proteger los derechos vulnerados.

Evidenciado y soportado en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

1. Sentencia T-180 de 2015:

"(...)

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

(...)"

2. Sentencia T-423 de 2018:

"(...)

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita, a la que pueden acudir las personas que pretenden el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad.

En consecuencia, de manera preliminar, la Sala analizará si resulta procedente la acción de tutela presentada contra la CNSC y la Universidad de Pamplona.

3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

La Sala observa que Cristian Albert Uscátegui Sánchez presentó la acción de tutela de manera directa. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

3. *Legitimación en la causa por pasiva*

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior.

En el asunto bajo estudio, se advierte que (i) la CNSC es una entidad estatal y (ii) la Universidad de Pamplona es una institución de educación superior de carácter oficial, las cuales presuntamente desconocen los derechos del accionante y, en consecuencia, pueden ser demandadas. Por ello, la Sala constata el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva.

4. *Alegación de afectación de un derecho fundamental*

Esta Corporación ha señalado que este requisito objetivo de procedibilidad se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

En cuanto a este aspecto, la Sala encuentra que el debate jurídico del asunto bajo estudio radica en la posible vulneración de los derechos de Cristian Albert Uscátegui Sánchez al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos. Así las cosas, resulta evidente que el asunto en discusión se encuentra inmerso en una controversia iusfundamental.

5. *Principio de inmediatez*

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela.

Se advierte que la respuesta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales del accionante es la brindada por la Universidad de Pamplona Rad.20151100000783 del 23 de septiembre de 2017 y la tutela fue presentada el 3 de octubre de 2017, plazo más que razonable para presentar la acción.

En vista de lo expuesto, la Sala también halla satisfecha la exigencia de inmediatez

6. *Subsidiariedad.*

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el

presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

- 7. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.*

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso.

En conclusión, la Sala Quinta de Revisión encuentra procedente la solicitud de amparo, por lo que formulará el problema jurídico, planteará el esquema de solución y, posteriormente, resolverá el caso concreto (...)"

8. Sentencia SU-553 de 2015

"(...)

La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.

(...)"

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ya que pretende es que se garanticen mis derechos por medio de la acción constitucional, con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable.

Principio de Inmediatez: Si bien es cierto el Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la doctrina constitucional ha precisado que su ejercicio debe ser dentro de un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos, plazo que la H. Corte Constitucional ha fijado en seis meses para acudir al juez constitucional en ejercicio de la acción de amparo.

En el presente caso, se tiene que los resultados de la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 17 de septiembre de 2021, donde se niega la reclamación impetrada, por lo que, se concluye en el presente asunto se enmarca en el plazo razonable señalado por la Corte Constitucional para presentar oportunamente la acción de tutela.

Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz e idóneo: La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además de una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de revisión expresó:

"(...) Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección de derechos constitucionales fundamentales, que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente"

Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que:

"...varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un ver específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo..."

En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato contenido en la Ley.

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos dicha Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Acción de tutela como mecanismo transitorio. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo

que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar, evento que acontece en el presente asunto, toda vez que se reitera la convocatoria territorial 2019 se encuentra vigente y no hay otro mecanismo de defensa judicial constitucional o legal para proteger mis derechos fundamentales.

Perjuicio irremediable: En palabras de la H. Corte Constitucional, la irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. En el caso que nos ocupa, la situación que se presenta es irremediable, pues el perjuicio alegado se puede consolidar por diversos factores entre ellos la de no ocupar primer lugar en la lista, en razón a que solo se ofertó una vacante para el cargo si superó todas las etapas poder tener no solo la legítima expectativa sino el derecho de acceder a un empleo público.

En consecuencia, se observa que dicho perjuicio, es grave e inminente.

Se concluye, entonces, de conformidad con la jurisprudencia citada, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a publicar las listas de elegibles del cargo al cual me inscribí y superé las pruebas.

Con la no aceptación de las dos especializaciones realizadas y los tres certificados laborales anexados para el concurso, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, está desconociendo el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y el derecho a OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS.

Su señoría le pongo en conocimiento que estoy solo a 2.05 puntos de obtener Primer (1er) lugar de la lista de elegibles, y con el reconocimiento de las justas pretensiones que solicito respetuosamente usted me conceda, y me sean amparados mis derechos fundamentales y que además no se me sigan vulnerando al desconocer mis estudios de especializaciones y experiencia laboral que si son afines con las funciones del cargo y que en ningún momento van en contra del acuerdo de convocatoria. Como ya se expuso y relacionó está completamente incluido en los NBC y relación con las funciones.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
281556039	65.46
262940675	63.72
264629652	63.41

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos: "1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los

particulares. La sentencia T-061 de 2002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental: "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa". Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera, que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló: "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...). (...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"²⁰.

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)" Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías: "...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a

disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Sentencia T-575 de 2011).

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente: "En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto: Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa". El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, al objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa". Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha

estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades Y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela

cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

En mérito de lo expuesto, comedidamente depreco lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, el debido proceso administrativo y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos.

SEGUNDO: ORDENE a las accionadas que se valide las dos especializaciones realizadas de GERENCIA FINANCIERA Y DE MERCADOS y GESTIÓN AMBIENTAL, teniendo en cuenta que si tienen relación con la función del cargo como ya se demostró de manera amplia.

TERCERO: ORDENE a las accionadas que se valide los tres certificados laborales aportados de EMPRESA MAX-EMPLEOS S.A, CPT – COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS S.A y COMERCIAL MACHINE S.A, teniendo en cuenta que, si tienen funciones desempeñadas para el cargo, por los argumentos expuestos en los antecedentes.

CUARTO: en consecuencia, de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) hora la de cumplimiento a lo solicitado.

PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES

Con al ánimo de soportar lo anteriormente expuesto, me permito allegar las siguientes

pruebas documentales:

- 1.-Cedula de ciudadanía.
- 1.2.- Copia de la reclamación.
- 1.3 - Copia escrito respuesta del CNSC.
- 1.4 – Funciones del cargo de la OPEC 116901
- 1.5.- Todas la que su señoría estime pertinentes.

COMPETENCIA

La tiene usted por la naturaleza del asunto la calidad de la entidad y por ejercer jurisdicción en el lugar donde se produce la vulneración de los derechos invocados.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento declaro que jamás he impetrado con anterioridad a la presente ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y circunstancias.

NOTIFICACIONES:

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) se notificará en la Cra. 16 #96-64, en Bogotá, Mail notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA: Carrera 14ª N 70ª – 34 Bogotá. Tel (601) 7449191

Vinculada: ALCALDÍA DE RIONEGRO en la calle 49 # 50 – 05, en Rionegro, Antioquia, Mail archivo@rionegro.gov.co

La Actora MARÍA ISABEL OSPINA SERNA, Calle 39A # 52A – 18, casa 51, Urbanización Serranías, sector los colegios Rionegro, Antioquia. Mail mospinaserna@gmail.com,

Atentamente,



MARIA ISABEL OSPINA SERNA

C. C. No. 39.454.042

 <p>Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia</p>	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	Código: M09TH02
		Versión: 17
		Página 213 de 415

6.3.5.1 PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-2

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario.
Código:	219.
Grado:	02
Número de plazas:	24
Dependencia:	Donde se ubique el cargo.
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa.
II. ÁREA FUNCIONAL	
DONDE SE UBIQUE EL CARGO	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Aplicar los conocimientos profesionales relacionados con el área de desempeño, que contribuyan al desarrollo oportuno de los planes, programas y proyectos de las diferentes Secretarías donde se desempeñe, para el cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Entidad.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 4. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 6. Coordinar, realizar, proyectar, suscribir, verificar y supervisar las diferentes actuaciones administrativas que sean competencia del ente territorial en las Secretarías y/o subsecretarías donde desempeñe sus funciones. 7. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área de desempeño, y resolver las consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 8. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas. 9. Participar en la organización, coordinación y ejecución de las tareas para la consecución de alianzas y convenios con otras entidades públicas y privadas, para aunar esfuerzos, recursos e impactos que permitan cumplir las metas institucionales y de la secretaría a la cual se encuentra adscrito. 10. Propender por el buen desempeño del personal que le ha sido asignado, coordinando y evaluando permanentemente sus actividades y requerimientos. 	

 <p>Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia</p>	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	Código: M09TH02
		Versión: 17
		Página 214 de 415

11. Participar en el diseño, organización, coordinación, ejecución y control de las acciones necesarias para la definición y aplicación de los indicadores de gestión del área de su desempeño y de la secretaría a la cual se encuentra adscrito.
12. Velar por la correcta ejecución y cumplimiento de las actividades, metas y objetivos plasmados en los programas institucionales y los planes de acción específicos del área a la cual está asignado e igualmente por la adecuada utilización de los recursos materiales de la dependencia.
13. Elaborar informes y proyectar conceptos e indicadores que apoyen la toma de decisiones de la alta dirección, aplicando los conocimientos profesionales en el desarrollo de dicha actividad.
14. Participar activamente en los eventos institucionales o interinstitucionales para los cuales sea convocado.
15. Administrar y desarrollar las acciones delegadas por el Jefe del área a la cual se encuentra adscrito, planteadas en el plan de desarrollo, y ajustándose a la normatividad vigente.
16. Apoyar las labores técnicas de supervisión e interventoría que le sean delegadas por el superior jerárquico.
17. Identificar las necesidades y contingencias del área de su competencia presentando alternativas de solución, como plan de acción Institucional que se requieran para hacer a las mismas.
18. Presentar oportunamente los informes que le sean solicitados sobre el desarrollo de los programas y procesos que le han sido asignados.
19. Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Gestión de Calidad (MECI, SIG, MIPG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros).
20. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe y/o acta de entrega, con sus respectivos soportes, cuando se presente la novedad de separación del cargo.
21. Asistir a las diferentes capacitaciones y asesorías según requerimientos.
22. Efectuar la inducción, seguimiento y evaluación de desempeño y competencias del personal a su cargo, si lo tiene, de acuerdo a los lineamientos y tiempos establecidos para ello.
23. A los Profesionales Universitarios G02 que hayan recibido título de formación en programas archivísticos en Instituciones de Educación Superior y, por ende, se entiendan como profesionales de la archivística, podrá asignárseles, en el área en que se encuentren, el ejercicio y desempeño profesional de la archivística, en cumplimiento de los requisitos, deberes y prohibiciones de su profesión, de conformidad con lo establecido por la Ley 1409 de 2010 o aquellas normas que la sustituyan o reglamenten.
24. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

 <p>Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia</p>	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	Código: M09TH02
		Versión: 17
		Página 213 de 415

6.3.5.1 PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-2

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario.
Código:	219.
Grado:	02
Número de plazas:	24
Dependencia:	Donde se ubique el cargo.
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa.
II. ÁREA FUNCIONAL	
DONDE SE UBIQUE EL CARGO	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Aplicar los conocimientos profesionales relacionados con el área de desempeño, que contribuyan al desarrollo oportuno de los planes, programas y proyectos de las diferentes Secretarías donde se desempeñe, para el cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Entidad.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 4. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 6. Coordinar, realizar, proyectar, suscribir, verificar y supervisar las diferentes actuaciones administrativas que sean competencia del ente territorial en las Secretarías y/o subsecretarías donde desempeñe sus funciones. 7. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área de desempeño, y resolver las consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 8. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas. 9. Participar en la organización, coordinación y ejecución de las tareas para la consecución de alianzas y convenios con otras entidades públicas y privadas, para aunar esfuerzos, recursos e impactos que permitan cumplir las metas institucionales y de la secretaría a la cual se encuentra adscrito. 10. Propender por el buen desempeño del personal que le ha sido asignado, coordinando y evaluando permanentemente sus actividades y requerimientos. 	

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	Código: M09TH02
		Versión: 17
		Página 214 de 415

11. Participar en el diseño, organización, coordinación, ejecución y control de las acciones necesarias para la definición y aplicación de los indicadores de gestión del área de su desempeño y de la secretaría a la cual se encuentra adscrito.
12. Velar por la correcta ejecución y cumplimiento de las actividades, metas y objetivos plasmados en los programas institucionales y los planes de acción específicos del área a la cual está asignado e igualmente por la adecuada utilización de los recursos materiales de la dependencia.
13. Elaborar informes y proyectar conceptos e indicadores que apoyen la toma de decisiones de la alta dirección, aplicando los conocimientos profesionales en el desarrollo de dicha actividad.
14. Participar activamente en los eventos institucionales o interinstitucionales para los cuales sea convocado.
15. Administrar y desarrollar las acciones delegadas por el Jefe del área a la cual se encuentra adscrito, planteadas en el plan de desarrollo, y ajustándose a la normatividad vigente.
16. Apoyar las labores técnicas de supervisión e interventoría que le sean delegadas por el superior jerárquico.
17. Identificar las necesidades y contingencias del área de su competencia presentando alternativas de solución, como plan de acción Institucional que se requieran para hacer a las mismas.
18. Presentar oportunamente los informes que le sean solicitados sobre el desarrollo de los programas y procesos que le han sido asignados.
19. Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Gestión de Calidad (MECI, SIG, MIPG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros).
20. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe y/o acta de entrega, con sus respectivos soportes, cuando se presente la novedad de separación del cargo.
21. Asistir a las diferentes capacitaciones y asesorías según requerimientos.
22. Efectuar la inducción, seguimiento y evaluación de desempeño y competencias del personal a su cargo, si lo tiene, de acuerdo a los lineamientos y tiempos establecidos para ello.
23. A los Profesionales Universitarios G02 que hayan recibido título de formación en programas archivísticos en Instituciones de Educación Superior y, por ende, se entiendan como profesionales de la archivística, podrá asignárseles, en el área en que se encuentren, el ejercicio y desempeño profesional de la archivística, en cumplimiento de los requisitos, deberes y prohibiciones de su profesión, de conformidad con lo establecido por la Ley 1409 de 2010 o aquellas normas que la sustituyan o reglamenten.
24. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

26 de Agosto de 2021

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
E.S.D.

ASUNTO: **RECLAMACIÓN** contra el resultado de mi prueba de Antecedentes, dentro de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 Convocatoria Territorial 2019.

MARIA ANGELICA ALDANA GUZMAN, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, inscrita en la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 Convocatoria Territorial 2019, OPEC 29218, Denominación Secretario, Grado 7, en la Entidad Gobernación de Córdoba, informo a ustedes por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en el capítulo IV de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, y con fundamento en el Decreto Ley 760 de 2005, que presento ante ustedes **RECLAMACIÓN** formal frente a los resultados que la CNSC me comunicó el día 20 de agosto de 2021, con respecto a mi prueba de Valoración de Antecedentes dentro de la Convocatoria en referencia, por estar en total desacuerdo con los resultados que me fueron notificados, reitero que aunque continuo en el proceso, el puntaje esta muy por debajo con relación a mis estudios y experiencia para desempeñar las funciones del cargo al que aspiro, mi afirmación está basada en los siguientes yerros encontrados en la Valoración de Antecedentes que se me hizo.

1. Aspiro a un cargo donde se exige como requisitos:

Estudio: Diploma de Bachiller y estudios de secretariado en cualquier modalidad. **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral

Tengo título de Bachiller Comercial Secretariado, del instituto Nacional de Educación Diversificada “Inem Lorenzo María Lleras” Titulo que recibí en el año 2002. Gracias al EI DECRETO NUMERO 2117 DE 1962, por el cual se determina el plan de estudios para el Bachillerato Técnico Comercial, y se dictan otras disposiciones sobre educación media comercial. Que en su Art 5to reza: Artículo 5º El alumno que haya terminado y aprobado los estudios del mencionado ciclo, en un plantel aprobado, recibirá el diploma de “Auxiliar de Contabilidad y Secretariado”, expedido por el plantel respectivo, diploma que refrendará y registrará el Ministerio de Educación Nacional, o la autoridad delegada para hacerlo. con este fundamento legal queda demostrado que con el solo diploma de bachiller comercial secretariado que

aporte cumpla con los requisitos mínimos exigidos para aspirar al cargo en mención, sin tener que validar el requisito mínimo con mi diploma de Licenciatura En Informática Y Medios Audiovisuales

2. Poseo un Título profesional de Licenciatura En Informática Y Medios Audiovisuales, el cual guarda estrecha relación con las funciones del cargo a proveer, y en ningún momento incumple lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria, ya que entre alguna de las funciones esta:
 - Transcribir la correspondencia oficial de la institución y pasarla a firma del Rector.
 - Transcribir documentos oficiales de la institución, como planes, programas o proyectos.
 - Mantener actualizado el registro de evaluaciones de los estudiantes, sino cuenta con el personal de apoyo para ello.

Estas funciones son inherentes a la Informática, y será un profesional caracterizado por la formación en diseño de ambientes, y herramientas computacionales y audiovisuales, además de un profesional de la educación, con conocimientos en el campo de la pedagogía en general y la informática, para desempeñarse en una secretaria de una institución educativa.

Así las cosas, este diploma profesional debe ser validado como estudio profesional según lo establecido en art 36 del acuerdo de convocatoria en literal b, con una validación de 40 puntos por estudios finalizados "Profesional".

3. En lo concerniente a la experiencia no se validó el Certificado Laboral de "INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA MARGARITA "CAFAM", donde se me certifica como Docente Tutor a la secretaria de Educación de Montería, en este documento se certifican 5 contratos diferentes por cada año, cada uno es independiente del otro, estos van desde el año 2010, 2011,2012,2013,2014. En observaciones no se valida este documento y se deja como constancia lo siguiente: *El documento aportado no genera puntuación toda vez que se traslapa totalmente con el folio de experiencia en UNIÓN TEMPORAL CAMINO AL ÉXITO Y AL DESARROLLO EDUCATIVO, de conformidad con el artículo 15 del acuerdo de la presente Convocatoria. Al momento de digitar en el aplicativo de simo tuve un lapsus en el momento de la transcripción y solo referencí un contrato, pero que al detallar el mismo documento el cual cuenta con firma y logo de la Institución Educativa Villa Margarita Cafam, quien me*

certifica los 5 contratos diferentes en tiempo y en ejecución, si observa detalladamente el documento en mención se dará cuenta que solo se traslapa un contrato, en efecto el que va del 13 de abril de 2013, al 23 de noviembre de 2013, se traslapa con el certificado de unión temporal camino al éxito, donde labore del 01 de abril de 2013 al 16 de diciembre de 2013, en el cargo de asistente administrativo.

Respetuosamente le solicito revisar detalladamente los 5 contratos diferentes certificados en un solo documento y anular solo el que se traslapa al otro documento, el cual se encuentra en el renglón 4 del certificado de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA VILLA MARGARITA "CAFAM, de esto modo es justo y viable que se me tengan en cuenta y validen los otros 4 contratos referenciados en el cuerpo del documento, y se le asigne una puntuación según las horas laboradas, en el ítem de experiencia, misma que debe ser sumada, e incrementar la puntuación total de mi prueba de valoración de antecedentes.

En igual sentido requiero la verificación y la sustentación del resultado de mi prueba de Valoración de Antecedes por un funcionario de la Fundación Universitaria Área Andina, quien lidera este concurso, y conforme a los parámetros y exigencias técnicas propias de la Prueba en mención.

MARÍA ISABEL OSPINA SERNA, Calle 39A # 52A – 18, casa 51, Urbanización Serranías, sector los colegios Rionegro, Antioquia. Mail mospinaserna@gmail.com
[Tel. 310 3809699](tel:3103809699)

Atentamente,



MARIA ANGELICA ALDANA GUZMAN
C.C. No. 1067847171

Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2021

Apreciado(a)

MARIA ISABEL OSPINA SERNA

C.C. 39454042

ID. 264629652

Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019

RECVA-TI- 2232

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Valoración de Antecedentes.

En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.*” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de “*Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato(..)*”.

Así mismo, el artículo 39 del Acuerdo Rector del proceso de selección en desarrollo, se establece “*(...) Reclamaciones. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO.*

El plazo para realizar reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. “

“Artículo 40. Consulta Respuesta A Reclamaciones. *En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO*”

En atención a lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

OBJETO DE LA PETICION.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

“De conformidad con lo señalado por el artículo 39 del Acuerdo No. CNSC 20191000001266 del 04 de marzo de 2019 y el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, estando dentro del término legal para hacerlo, mediante esta comunicación presento reclamación en contra de la valoración de Antecedentes ya que no fueron tenidos en cuenta mis dos (02) especializaciones al igual que varios certificados de experiencia, que evidentemente son válidos, adecuados y acordes a las funciones del empleo.”

Para efectos de atender su reclamación, me permito precisar:

Fundación Universitaria del Área Andina

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

La Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales).

Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes.

Así, pues el artículo 33 del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia.

Recuerde de forma importante señor aspirante que, para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal.* Para valorar la

experiencia se tendrán en cuenta los Factores de *Experiencia Profesional* y *Experiencia Profesional Relacionada*. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el Acuerdo Rector.

En consideración a que la Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las equivalencias establecidas en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria, **sólo serán aplicadas en la Etapa de VRM** y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Es pertinente resaltar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y **Valoración de antecedentes**, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES NIVEL PROFESIONAL

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL PROFESIONAL-

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

Titulo Nivel	Estudios Especializados			
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados (*)			
	Doctorado (Puntaje Máximo)	Maestría (Puntaje Máximo)	Especialización (Puntaje Máximo)	Profesional (Puntaje Máximo)
	28	14	7	16

(*) Los Estudios NO finalizados se puntuarán con base en los consignado en el literal a) del numeral 2.2 del acuerdo rector.

Adicionalmente, para el Nivel profesional, se valorará también los Estudios No Finalizados, cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

PERIODO ACADEMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica. cuando la suma de éstos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica. cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5

En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	PUNTAJE MÁXIMO
3 o más	10
2	6
1	3

Educación Informal

Se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – NIVEL PROFESIONAL-

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el artículo 35 del Acuerdo Rector de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 para cada uno de los Factores de Evaluación. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias

instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales.

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

II. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC

La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	116901
Nivel	Profesional
Grado:	2
Denominación:	Profesional Universitario
Propósito principal del empleo:	Aplicar los conocimientos profesionales relacionados con el área de desempeño, que contribuyan al desarrollo oportuno de los planes, programas y proyectos de las diferentes secretarías donde se desempeñe, para el cumplimiento del plan de desarrollo de la entidad.

<p>Funciones del empleo</p>	<p>FUNCIONES ESENCIALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 4. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 6. Coordinar, realizar, proyectar, suscribir, verificar y supervisar las diferentes actuaciones administrativas que sean competencia del ente territorial en las Secretarías y/o subsecretarías donde desempeñe sus funciones. 7. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área de desempeño, y resolver las consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 8. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas. 9. Participar en la organización, coordinación y ejecución de las tareas para la consecución de alianzas y convenios con otras entidades públicas y privadas, para aunar esfuerzos, recursos e impactos que permitan cumplir las metas institucionales y de la secretaría a la cual se encuentra adscrito. 10. Propender por el buen desempeño del personal que le ha sido asignado, coordinando y evaluando permanentemente sus actividades y requerimientos. 11. Participar en el diseño, organización, coordinación, ejecución y control de las acciones necesarias para la definición y aplicación de los indicadores de gestión del área de su desempeño y de la secretaría a la cual se encuentra adscrito. 12. Velar por la correcta ejecución y cumplimiento de las actividades, metas y objetivos plasmados en los programas institucionales y los planes de acción específicos del área a la cual está asignado e igualmente por la adecuada utilización de los recursos materiales de la dependencia. 13. Elaborar informes y proyectar conceptos e indicadores que apoyen la toma de decisiones de la alta dirección, aplicando los conocimientos profesionales en el desarrollo de dicha actividad. 14. Participar activamente en los eventos institucionales o interinstitucionales para los cuales sea convocado. 15. Administrar y desarrollar las acciones delegadas por el jefe del área a la cual se encuentra adscrito, planteadas en el plan de desarrollo, y ajustándose a la normatividad vigente. 16. Apoyar las labores técnicas de supervisión e interventoría que le sean delegadas por el superior jerárquico. 17. Identificar las necesidades y contingencias del área de su competencia presentando alternativas de solución, como plan de acción Institucional que se requieran para hacer a las mismas. 18. Presentar oportunamente los informes que le sean solicitados sobre el desarrollo de los programas y procesos que le han sido asignados. 19. Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Gestión de Calidad (MECI, SIG, MIPG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros).
------------------------------------	--

	<p>20. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe y/o acta de entrega, con sus respectivos soportes, cuando se presente la novedad de separación del cargo.</p> <p>21. Asistir a las diferentes capacitaciones y asesorías según requerimientos.</p> <p>22. Efectuar la inducción, seguimiento y evaluación de desempeño y competencias del personal a su cargo, si lo tiene, de acuerdo a los lineamientos y tiempos establecidos para ello.</p> <p>23. A los Profesionales Universitarios G02 que hayan recibido título de formación en programas archivísticos en Instituciones de Educación Superior y, por ende, se entiendan como profesionales de la archivística, podrá asignárseles, en el área en que se encuentren, el ejercicio y desempeño profesional de la archivística, en cumplimiento de los requisitos, deberes y prohibiciones de su profesión, de conformidad con lo establecido por la Ley 1409 de 2010 o aquellas normas que la sustituyan o reglamenten.</p> <p>24. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.</p>
Requisitos de Estudio:	Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: áreas administrativas, ingeniería industrial, ambiental, de Sistemas, civil, de alimentos, Contaduría, Economía, Bibliotecología, Sociología, psicología, Trabajo Social, Derecho, Comunicación Social, Periodismo y Afines.
Requisitos de Experiencia:	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	Equivalencia de estudio: No aplica. por Equivalencia de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional por: - Título de postgrado en la modalidad de especialización o Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada por: - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo. - Título postgrado en la modalidad de maestría.

III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE

Para atender su reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
21	Postgrado	Universidad Católica De Oriente -UCO	Especialización En Gerencia Financiera Y De Mercados	0.00	NO VALIDO. El Título en ESPECIALIZACION EN GERENCIA FINANCIERA Y DE MERCADOS, no se

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
					valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.
22	Postgrado	Universidad De Antioquia	Especialización En Gestión Ambiental	0.00	<u>NO VALIDO.</u> El Título en ESPECIALIZACION EN GESTION AMBIENTAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.
25	Pregrado	Universidad De Antioquia	Administración En Salud	0.00	<u>VALIDADO.</u> El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	0.00

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	Municipio De Rionegro	Profesional Universitario G1	10/11/2019	10/1/2020	SI	Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.
2	Municipio De Rionegro	Profesional Universitario G1	10/11/2017	9/11/2019	SI	Del presente certificado se valoran 24 meses de experiencia Profesional Relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
3	Fundación Ambiente Y Vida Total	Asesora Del Convenio De Factibilidad De Valorización Del Municipio De Rionegro	15/4/2017	15/8/2017	NO	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
						puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.
4	Universidad Católica De Oriente	Técnica En Servicios Públicos En El Pot Del Municipio De Rionegro	7/2/2017	30/5/2017	SI	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
5	Fundación Derecho Social Unidos	Coordinadora General Y Del Componente Ambiental Del Convenio De Prefactibilidad De Valorización Municipio De Rionegro	28/9/2016	30/3/2017	NO	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
						el artículo 35 de la norma precitada.
6	Administración Municipal De Rionegro, Antioquia	Subsecretaria De Servicios Públicos	13/1/2016	19/7/2016	SI	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
7	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid	Profesional Ambiental	14/1/2014	8/7/2014	NO	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
8	Congreso De La República - Cámara De Representantes	Asistente II	1/8/2013	20/7/2014	NO	El documento aportado no se valida por cuanto la experiencia aportada por el aspirante fue adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Asistencial, de conformidad con los lineamientos establecidos en el concepto No. 20146000181591 y 20146000150261 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
9	Icontec	Independiente	15/7/2013	31/7/2013	SI	Se valida el documento aportado, ajustando fecha de inicio y finalización toda vez que la experiencia adquirida se traslapa con el folio de experiencia en RIOASEO TOTAL S.A E.S.P y CONGRESO DE LA REPUBLICA - CAMARA DE REPRESENTANTES.
10	Rioaseo Total S.A E.S.P	Contratista	1/8/2011	14/7/2013	NO	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
11	Rioaseo Total S.A E.S.P	Contratista	1/6/2009	31/7/2011	SI	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
12	Max Empleos S.A	Asistente Administrativa - Alcanos De Colombia	23/9/2007	2/5/2008	NO	No se valida el documento aportado toda vez que corresponde a Experiencia adquirida en el ejercicio de cargos y funciones de Nivel No Profesional.
13	Cpt Compañía De Proyectos Técnicos S.A.	Inspectora Técnica	28/2/2007	3/8/2007	NO	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.
14	Comercial Machine S.A.	Jefe Recursos Humanos Y Mercadeo	1/3/2005	30/3/2006	NO	Considerando que el certificado aportado no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
						Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Profesional Relacionada. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.
15	Alcaldía De Támesis	Promotora De Saneamiento	13/9/2004	31/12/2004	NO	La experiencia aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del Título Profesional correspondiente a 30/9/2005 y, por tanto, no es válida como Experiencia Profesional, según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la presente Convocatoria.
16	Cinc Ltda	Auxiliar De Interventoría	17/9/2003	15/3/2004	NO	La experiencia aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del Título Profesional correspondiente a 30/9/2005 y, por tanto,

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
						no es válida como Experiencia Profesional, según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la presente Convocatoria.
17	Construcciones Civiles Vimol	Administradora Y jefe De Despacho	15/1/2003	15/9/2003	NO	La experiencia aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del Título Profesional correspondiente a 30/9/2005 y, por tanto, no es válida como Experiencia Profesional, según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la presente Convocatoria.
18	Construcciones Vimol	Calculista De Redes Acueductos Y Alcantarillado	1/2/2002	31/12/2004	NO	La experiencia aportada fue adquirida con anterioridad a la fecha de obtención del Título Profesional correspondiente a 30/9/2005 y, por tanto, no es válida como Experiencia Profesional, según lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de la presente Convocatoria.

Observación frente a Experiencia Profesional Relacionada	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional Relacionada que haya certificado el aspirante.	62.07	40.00	20.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de **Educación y Experiencia**, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente:

Respecto a la validación de las dos especializaciones que aporta, es necesario, revisar lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que *“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presenta acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren **relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.**”*

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Especialización en Gerencia Financiera y de Mercados, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada al área contable, fiscal y financiera. Y el Título de Especialización en Gestión Ambiental, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada en las *“problemáticas ambientales, a nivel territorial o institucional”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a *“Aplicar los conocimientos profesionales relacionados con el área de desempeño, que contribuyan al desarrollo oportuno de los planes, programas y proyectos de las diferentes secretarías donde se desempeñe, para el cumplimiento del plan de desarrollo de la entidad”*, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

En cuanto a la experiencia, específicamente de la validación del folio No 12, es indispensable aclarar que el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa *“la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”*; así mismo indica que *“los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe*

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”.

De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel asistencial en Max Empleos S.A. no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los *Requisitos Generales de Participación*, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	30.00

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 30.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.
4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, **NO PROCEDE NINGUN RECURSO.**

Cordialmente;



JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ
COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: LGiraldo
Revisó: JSabogal

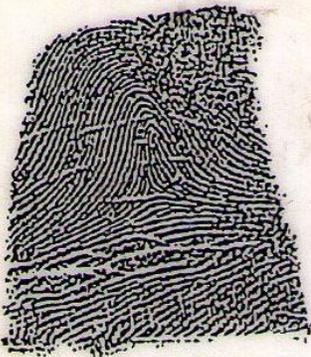
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39454042**

OSPINA SERNA
APELLIDOS

MARIA ISABEL
NOMBRES

Maria Isabel Ospina S.
FIRMA



INDICE DERECHO

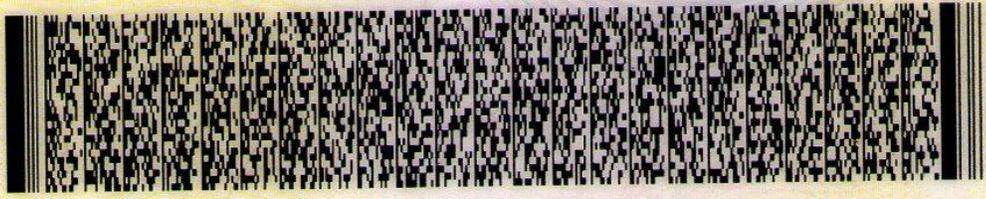
FECHA DE NACIMIENTO **31-JUL-1982**

RIONEGRO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-OCT-2000 RIONEGRO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0121400-14089552-F-0039454042-20010507 0751801123A 01 097963983

